



Sabanalarga- Atlántico, 8 DE MARZO DE 2024.

Rad 08.638.40.89.001-2017-00540-00
PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA JIREH
DEMANDADO: BLADIMIR PACHECO

Señor Juez: A su despacho el presente proceso **EJECUTIVO** iniciado en contra de **Gabriel Acosta Mendivil** dentro del cual el demandado presenta escrito solicitando del despacho se ordene la terminación del proceso por la figura jurídica denominada desistimiento tácito dentro del mismo por cumplirse los principios procesales establecidos en el artículo 317 del C. G. P, Sírvase resolver. Sabanalarga –Atlántico. El Secretario. Julio Díaz Morelo.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.
Sabanalarga- Atlántico, 8 DE MARZO DE 2024.

Visto el anterior informe secretarial, observamos que el despacho ordeno libar mandamiento de pago en contra del demandado BLADIMIR PACHECO por valor de **\$8.000.000.00 M. L**, a favor de la **COOPERATIVA JIREH** el día 26 de septiembre del año 2017. En el transcurso del proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución debido a que el demandado se notificó a través de las ritualidades procesos las contenidas en el artículo 291 y 292 del CGP, sin presentar objeción alguna contra las pretensiones formuladas en la demanda.-

Acto seguido se ordena la liquidación del crédito y costas procesales arrojando la suma de \$11.330.000.00 M. L. los culés se pagarán con los descuentos aplicados al salario del demandado y se cancelarán periódicamente en la medida como se encuentren a disposición del despacho.

Encontramos así que las últimas entregas de los depósitos judiciales al apoderado demandante datan del 13/12/ 2.023 lo que quiere decir que el termino para solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito entra a correr el traslado a partir del día siguiente de la última providencia , actuación o diligencia con lo que se colige que este procesos ha estado activo durante el año 2023 como se demuestran con las diligencias dentro del mismo como son las entregas de ls depósitos judiciales por parte del despacho al ejecutante.-

Para el caso que nos ocupa, es el indicado en el numeral segundo literal B del artículo 317 del código general del proceso el cual nos indica “si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento tácito es a partir del día siguiente de la última notificación de actuación o diligencia de cualquier naturaleza, en primera o única instancia será de 2 años”

De lo anteriormente narrado, podemos deducir que este término no se encuentra vencido por la actividad procesal del mismo. Como la causal invocado por el demandado es la establecida en el numeral segundo literal b del artículo 317 del CGP, es decir, “ cuando un proceso o actuación judicial de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho , porque no se solicitan o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos años, en primera o única instancia , contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo “ .-



SE entiende como **diligencia o actuación** cualquier tipo de juicio sin miramiento en su naturaleza , tales como pruebas, medidas cautelares notificaciones liquidaciones aprobaciones , correcciones objeciones ampliaciones de medidas o términos , diligencias de entrega de depósitos judicial , autorizaciones , copias de providencia y todas clase de diligencia o actuaciones se tiene como válidas para que el proceso se mantenga activo en la secretaría del despacho ya sea a petición de parte interesada o de oficio ,como se dijo antes la última diligencia dentro de este proceso datan del 13/12/2023 , en donde se ordena LA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES A LA PARTE EJECUTANTE son muy recientes por lo que se colige con facilidad que No se cumple con el termino de inactividad del proceso en la secretaria del despacho, por lo que no es viable aplicar el desistimiento tácito y terminación de del mismo como lo pretende la memorialista Por lo anterior es despacho judicial

RESUELVE

Primero.- Niéguese la solicitud de decretar la figura jurídica denominada Desistimiento Tácito dentro de este proceso presentado por el demandado **BLADIMIR PACHECO** por Improcedente, por las razones y consideraciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO No 021 DE
FECHA 11 MARZO DE 2024
A LAS 8:00 AM
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-JUEZ
MONICA MARGARITA ROBLES

Firmado Por:

Monica Margarita Robles Bacca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751f496caecd215ac5d1c6b40419043473308f4f6f426ee2fd39f4bd9d6e998e**

Documento generado en 08/03/2024 07:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>